

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

**PRIMERA SECCION.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**LEYES.**

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del reino por la voluntad de los Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entencieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para negociar los bonos del Tesoro del empréstito de 28 de octubre de 1868 que tiene actualmente en cartera; los existentes en la Caja de Depósitos como garantía colectiva de imposiciones particulares, y los de los Ayuntamientos y Diputaciones que lo solicitaren y no les haya tocado la suerte de amortización.

Esta negociacion se hará en firme y en una sola operacion.

Art. 2.º El producto de la misma, en cuanto á los bonos de los Ayuntamientos y Diputaciones, se aplicará á cubrir respectivamente sus atenciones en la cantidad estrictamente necesaria á enjugar el déficit que en cada presupuesto provincial ó municipal hayan dejado los ejercicios de 1868 á 69 y de 1869 á 70 por gastos ordinarios ó extraordinarios de los Ayuntamientos y Diputaciones, y las obligaciones atrasadas correspondientes á dichos ejercicios.

Los Ayuntamientos y Diputaciones que no necesitaren el todo ó parte del producto de la negociacion tendrán derecho á que se les conserve en la Caja de Depósitos, y á percibirle con arreglo á lo prescrito en los decretos de 28 de octubre y 15 de diciembre de 1868.

Si los Ayuntamientos y Diputaciones solicitaren el producto de sus bonos con anterioridad á las fechas en que deban cobrarlo segun los decretos citados, solo lo percibirán al tipo de la negociacion autorizada por esta ley.

Art. 3.º El Gobierno entregará á la Caja de Depósitos en el acto de recibir los bonos el valor de los mismos al tipo de negociacion, y la Caja cubrirá desde luego el importe de los resguardos, procediendo por el órden de menor á mayor valor de las cantidades depositadas.

La diferencia que resultare en favor de la Caja la entregará el Gobierno al finalizar la operacion.

Art. 4.º El producto de los bonos pertenecientes al Tesoro se aplicará á la extincion del déficit de los ejercicios de 1868 á 69 y de 1869 á 70.

Art. 5.º Queda facultado el Gobierno para vender en pública subasta, y con las condiciones que previamente acuerden las Córtes, las minas de Riotinto, y para verificar una operacion de crédito en metálico sobre las minas de Almaden y salinas de Torreveja.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes, en el preciso término de dos meses, del uso que haya hecho de la autorizacion que se le concede por la presente ley, y de las medidas que haya adoptado para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en la misma.

Art. 7.º En el propio término de dos meses presentará el Gobierno á las Córtes un proyecto de ley acompañado de una Memoria sobre el estado general de la Hacienda, para cubrir el déficit de los ejercicios de 1869 á 70 y 1870 á 71, en la parte que no alcance á cubrirlo el resultado de esta operacion.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes veintidos de marzo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratala, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Madrid 23 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Cádiz, por hallarse en el caso previsto en el artículo 22 de la ley de 28 de enero de 1856.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las disposiciones generales del Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento mercantil, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitar ante los tribunales, y en la forma que las leyes determinan, así el establecimiento como el Estado en defensa de sus respectivos derechos lastimados.

Art. 3.º En atencion á la cuantía de los créditos preferentes que existen en la Tesorería de Cádiz y hasta que estos sean extinguidos, el Letrado consultor de la Administracion económica de Cádiz intervendrá todas las operaciones de la liquidacion, asociándose al efecto á los liquidadores elegidos por los accionistas.

Art. 4.º Queda autorizado el Gobierno para aceptar todas aquellas garantías ó valores que en cambio de los billetes existentes en la Tesorería de Cádiz se ofrezcan por los liquidadores, siempre que reúna suficientes condiciones de seguridad y solvencia, previamente justificadas en los espelientes que al efecto se instruyan.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dará en su dia cuenta á las Córtes de los resultados que puedan obtenerse á consecuencia de la autorizacion concedida en el artículo anterior, así como de la cantidad que en billetes aparezca definitivamente amortizable y de la que resulte como fallida, para que pueda ser dada de baja en las Cuentas generales del Estado despues de ejercitados todos los procedimientos que con arreglo á las leyes deban intentarse, á fin de conseguir el reembolso del crédito total que contra el Banco representan dichos valores.

Art. 6.º Se instruirá desde luego el oportuno expediente administrativo para depurar las causas que motivaron el ingreso en la Tesorería de Cádiz de los 7.039.200 rs. en billetes del Banco de dicha ciudad, para proceder en su vista á lo que corresponda con arreglo á las leyes.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 21 de marzo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratala, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias,

Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 23 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

**DECRETOS.**

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general del Patrimonio que fué de la Corona ha presentado don Manuel Ortiz de Pinedo; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á 23 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Propiedades y Derechos del Estado ha presentado don Estanislao Suarez Inclán; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á 23 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**EXPOSICION.**

Señor: Al inaugurarse hace treinta y seis años el período de regeneracion política que, si bien con sensibles intermitencias y alternativa, ha traído la Nacion al momento presente, decisivo sin duda para el afianzamiento de la libertad, una de las primeras medidas dictadas como efecto necesario del régimen de igualdad y de justicia que se trataba de establecer fué la supresion de las llamadas pruebas de limpieza de sangre para aspirar á muchos cargos públicos, ingresar en ciertos cuerpos y hasta para ejercer determinadas profesiones. Y estas pruebas eran en efecto un anacronismo hasta para aquella época de libertad rudimentaria y tímida, puesto que la Iglesia habia abierto siglos hacia las puertas del sacerdocio, al que se concedia la suprema importancia social, á todos los hombres sin distincion, y hasta esforzá-

dose en elevar á las mayores dignidades, los de origen mas oscuro y humilde. El empeño mismo del Arzobispado de Toledo para esclair del sacerdocio á los judaizantes prueba esta tendencia de la Iglesia, que ha contado en España mas de un Prelado de tal origen.

Algunos restos de tan injusto privilegio de raza, que por corruptela habian sobrevivido á la proclamacion del principio de igualdad política al comenzar la última guerra dinástica; estas reminiscencias refugiadas en ciertos cuerpos facultativos del ejército y en la Armada han sido suprimidas sucesivamente en estos últimos años, principalmente por la ley de 16 de mayo de 1865, á la que siguió la real orden de 17 de junio inmediato, y finalmente la de 31 de agosto, estendiendo la misma supresion para el ingreso en la Marina.

Los pueblos de la raza latina, mas celosos aún de la igualdad que de la libertad, han obrado en esto conforme á su espíritu de todos los tiempos; así es que tales declaraciones aboliendo privilegios de casta, no solo se han hecho sin la menor resistencia, sino hasta sin producir sensación en el país: tal era el estado de la opinion, que la anterior existencia de hecho de semejantes privilegios apenas se acertaba á concebir.

Es más, las tendencias igualitarias de nuestro país han hecho aprovechar en todos tiempos cuantos medios y ocasiones parecieron propicios á la desaparicion de los privilegios de la cuna; á los habitantes de provincias enteras se les declaraba nobles; la estravagancia misma de ciertas medidas concurría á este trabajo de ennoblecimiento al conceder fueros nobiliarios, títulos de heroínas y fuerza plena de prueba en juicio al simple dicho de las mujeres de cierta ciudad de España.

Hasta lo que en la opinion general se considera como una mancha de origen, lo han convertido nuestras antiguas leyes, sabias en este punto, en motivo para borrar diferencias de clases; los espósitos, aunque en su mayor parte se presumen de origen ilegítimo, se consideran nobles en la duda de que puedan serlo, en la sola hipótesis de su posible legitimidad y nobleza, segun resulta, entre otras disposiciones, por la ley 4.ª, tít. 37, libro 7.º de la Novísima Recopilación.

Y sin embargo, Señor, cuando apenas se concibe que hoy exista ocasion de traer de nuevo este asunto de la desigualdad de castas á los documentos oficiales; cuando todas las frases que servian para tratarlo, deben quedar relegadas como inútiles bajo el polvo de los Archivos históricos de la Península, existen todavia estensos territorios poblados por millones de españoles, donde se exigen pruebas de la llamada limpieza de sangre para ejercer cargos públicos y numerosas profesiones, inclusa la modesta de perito agrimensor.

Y las consecuencias de esto, si son inicuas en el orden económico, son aún mas funestas, si cabe, en el orden moral; ellas impulsan á la impostura y hasta rompen los sagrados vínculos de familia, base de la fuerza y prosperidad de todo gran pueblo; porque en unos casos el buen sentido público, que siempre corrige aquellas leyes que en su fuero interno tiene el noble instinto de menospreciar, hace que en las informaciones de limpieza de sangre los ciudadanos mas honrados y veraces no tengan el menor escrúpulo en favorecer con su declaracion al que la solicita, para sustraerse á la injusticia de una ley caética y ruinosa, y por

mas que sea recta la intencion, noble el propósito y justificado el fin, la sociedad pierde mucho en este uso de la mentira que deprime la elevacion del carácter nacional y rebaja las costumbres públicas, ocurre el caso y no muy raro de que es tal la notoriedad en contra de los ascendientes de quien necesita acreditar la limpieza de sangre, que la declaracion por testigos en su favor es absolutamente imposible; en estas ocasiones se ha dado el inmoral ejemplo de negar los padres su legítima paternidad, declarando ellos mismos que tal ó cual de sus hijos no lo es, que lo hallaron espuesto á su puerta por personas desconocidas, que lo adoptaron y criaron entre sus propios hijos, movidos solo de un sentimiento humanitario.

No hay necesidad de esponer las consecuencias que en la moral y en el derecho civil producen hechos de esta naturaleza, mas frecuentes por desgracia de lo que á primera vista puede parecer en la España de Europa, donde no existe ya motivo para que ocurran; y es triste considerar que las desgraciada condicion de ilegítimo, el abandono de padres inmorales ó desnaturalizados den al hijo bastardo, y aun acaso al adulterino, derechos que se niegan al nacido en el seno de una familia cariñosa y honrada. Una nueva atenuacion se ha hecho modernamente en Ultramar y en este sentido por la real orden de 5 de noviembre de 1865 al declarar que la circunstancia de ser hijo natural no es impedimento para obtener el grado de Bachiller en cánones.

Respecto al punto concreto de la limpieza de sangre existen algunas medidas, pero no de carácter absoluto y general como la época lo exige: por la real cédula de 11 de junio de 1805 se declaró la posibilidad, en casos dados, de que «personas de conocida nobleza pudieran contraer matrimonio con castas de negros y mulatos:» un decreto de las Cortes de 29 de enero de 1812 dispuso que los oriundos de Africa pudieran ingresar en establecimientos públicos de enseñanza y en las órdenes religiosas; y en nuestros días la real orden de 26 de octubre de 1866, de conformidad con lo resuelto por el Consejo de Estado en pleno, suprimió la informacion de limpieza de sangre que se exigía en Ultramar para ingresar en los estudios de segunda enseñanza.

No cumpliría, pues, el Ministro que suscribe la parte que le está encomendada en la reparacion de injusticias, en la rehabilitacion de la dignidad política de los españoles y en el complemento de los derechos individuales declarados por las Cortes soberanas de la Nación si no tratase de estender á las provincias ultramarinas una reforma de que gozaba años há la generalidad de los españoles peninsulares y en el dia gozan absolutamente todos, y que es además, si bien de importantes consecuencias, de las que no ofrecen el menor peligro en su aplicacion inmediata y sin restricciones.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto.

Madrid 20 de marzo de 1870.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

#### DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En todos los territorios españoles de Ultramar sin excepcion quedan derogadas para siempre cuantas disposiciones y prácticas hacen necesaria

la llamada informacion de limpieza de sangre en los diferentes casos y para los distintos objetos, tanto respecto del desempeño de cargos públicos y ejercicio de profesiones, como para todo lo que comprende la legislacion civil vigente.

Dado en Madrid á 20 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

#### DECRETO.

Como Regente del Reino, Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado don Gaspar Nuñez de Arce, Diputado á Cortes, del destino de Gefe de Administracion de primera clase, Oficial mayor del Ministerio de Ultramar, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Madrid 21 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### ÓRDENES.

El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Tafalla, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Pamplona, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba á don Tomás Aguirre y Mena, propuesto en la terna formada por V. I.

Lo que digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 17 de marzo de 1870.—Montero Rios.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Cristóbal de la Laguna, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Canarias, vacante por traslacion del que lo desempeñaba, á don Domingo García Losada, propuesto en la terna formada por V. I.

Lo que de órden de S. A. digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1870.—Montero Rios.—Señor Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 11 del actual, en que participa el importante servicio prestado por los guardias civiles de la provincia de Barcelona Sebastian Grau y Fortuny y Clemente Boter y Travez, atacando resueltamente á ocho criminales en el sitio llamado Barranco de las Cañas, término de Mataró, sin tener en cuenta el mayor número, consiguiendo dar muerte á uno y capturar á seis, ocupándoles además sus armas, municiones y otros efectos; y en vista de lo propuesto por V. E., se ha dignado S. A. conceder á los expresados guardias la cruz de plata del Mérito Militar de la designada para premio de servicios de guerra, pensionada con 3 escudos al mes vitalicios; sirviéndoles tan distinguido hecho de recomendacion en su carrera, y publicándose en la órden general del cuerpo para estímulo de cuantos individuos lo componen.

Lo digo á V. E. de órden de S. A. para su conocimiento y efectos correspon-

dientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1870.—Prim.—Sr. Capitan general de Cataluña.

#### ALMIRANTAZGO.

##### Exposicion marítima y de pesca en Nápoles.

El Subsecretario de Estado dice al señor Ministro de Marina lo que sigue: «El Cónsul de España en Nápoles, con fecha 1.º de febrero de 1870, dice á este Ministerio lo que sigue:

«Aun cuando por nuestra Legacion en Florencia habrá tenido V. E. oportunamente noticia detallada de la Exposicion marítima internacional que deberá tener lugar en esta ciudad en el año corriente, pues con autorizacion y programa del Gobierno italiano se han publicado todas sus circunstancias en la *Gaceta* oficial de Florencia, no creo desaprobará V. E. que señale á su superior atencion los puntos más importantes de dicho programa, y que son los que han de interesar directamente á los que de nuestro país quieran presentarse como expositores.

La Exposicion marítima internacional de Nápoles se abrirá el 1.º de setiembre del año presente, y durará hasta el 30 de noviembre del mismo año.

Dicha Exposicion, como su título lo indica, se limita á objetos destinados en industria marítima ó producidos por ella.

La Exposicion se dividirá en 10 grupos.

- 1.º Construcciones navales.
- 2.º Máquinas de vapor.
- 3.º Puertos y establecimientos marítimos.

4.º Través ó armaduras, metales y combustibles.

5.º Artículos diversos: material necesario el armamento y acomodo de los buques y de la navegacion.

6.º Aparejos de navegacion y salvamento, y armas para la misma.

7.º Provisiones de los buques y efectos para los marinos.

8.º Pesca.

9.º Trabajos científicos.

10. Principales géneros y artículos de comercio de exportacion de Italia.

Las peticiones para la admision deberán ser hechas ó llegar á la Comision Real Italiana por medio de las comisiones extranjeras antes del 20 de febrero, y los productos admitidos deberán hallarse en Nápoles lo más tarde el 30 de julio.

El expositor ha de pagar el lugar que le será marcado conforme á la siguiente tarifa.

Galería cerrada, el metro de superficie lineal 12'50 céntimos.

Idem el medio metro lineal 7'50 céntimos.

Idem el cuarto de metro id. 5.

Muro interior, el metro 5.

Al descubierto, el metro 3.

Con la facultad de alzar techos ó construir kioscos, 30.

Es cuanto más importante deduzco del reglamento que acaba de ser publicado en esta ciudad y que hace tiempo lo fué en Florencia.

Lo que de órden del señor Ministro de Estado traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Posteriormente se ha recibido del expresado Cónsul de España en Nápoles la siguiente rectificacion:

«Me apresuro á rectificar una de las circunstancias que forman las bases de la próxima Exposicion marítima de esta capital, y de la cual llamé la superior

atencion de V. E. con despacho número 7 de 1.º del corriente.

Dicha rectificacion, que viene hoy hecha en los diarios de esta ciudad, es que las peticiones de admision deberan llegar á la Comision régia por medio de los comités locales y por las Comisiones extranjeras antes del 15 de abril del año corriente, pasada cuya fecha no se aceptará ninguna demanda sino por decision de la Comision régia.»

Y con este motivo me permito añadir algunas otras circunstancias que podrán interesar á nuestros compatriotas.

Los gastos de transporte de los productos hasta la sede de los Comités y desde el punto de desembarque en Nápoles hasta el local de la Exposicion y vice-versa, es á cargo de los expositores en el primer caso y de las Comisiones en el segundo; así como tambien serán á cargo de los expositores los gastos de manutencion en la Exposicion, apertura y recepcion de los bultos, su transporte del local de la Exposicion á los almacenes de los embajales ó su conservacion, colocacion de los productos, decoracion de las colocaciones y su reexportacion.

Habrà un Jurado internacional para los premios, compuesto de los delegados de cada uno de los Estados cuyos productos se expongan.

Cerrada la Exposicion, los expositores embalarán y desocuparán el local, cuyas operaciones deberan ser terminadas antes del 28 de febrero de 1871; y pasado este término las producciones, bultos ó colecciones que no hubieren sido retiradas por sus dueños ó agentes serán trasportadas de oficio y entregadas en un almacen ó depósito público á expensas, riesgo y peligro de los expositores.»

Lo que de orden del señor Ministro de Marina y por acuerdo del Almirantazgo se publica para conocimiento de los armadores de buques mercantes ó de pesca, fomentadores, artistas, industriales comerciantes y demás personas interesadas en la exhibicion de sus productos ó manufacturas, sin perjuicio de las disposiciones que por el ramo de Marina tomará el Gobierno para que los objetos propios de su administracion figuren dignamente en aquel certámen internacional; debiendo advertir que con esta fecha se pide un reglamento de la Exposicion, cuyas disposiciones esenciales serán publicadas tan pronto como se reciba, en ampliacion de las noticias dadas en esta comunicacion. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1870.—El Vicepresidente, Juan Antequera.

## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Con arreglo al art. 56, últimamente reformado, del real decreto de 12 de setiembre de 1861, debe usarse el papel de pagos al Estado (en la actualidad de Reintegros) en el libro diario de las compañías mercantiles de Seguros y demas, y en el de los comerciantes, como tambien en los libros y registros de los Agentes de cambio y corredores, exigiéndose, en conformidad al art. 67 del propio real decreto, el papel de dicha clase bastante á cubrir el importe de 60 milésimas de escudo por cada hoja de las que contenga el libro de comercio á que se refiere el artículo 56 antes citado; y siendo muy corto el número de los interesados que han cumplido dicho requisito presentan-

do sus libros con el papel de reintegro correspondiente al Juez de primera instancia del distrito en que se hallen domiciliados para que los autorice con su rúbrica, se invita á los que aún no lo hubiesen hecho para que en el término de un mes lo realicen; en la inteligencia de que, pasado este, se practicará la oportuna visita por el Visitador del ramo, é incurrirán en las multas prevenidas por instrucción los que resultaren infractores de los artículos antes indicados, y de que por comerciantes se entiende, para los efectos de que se trata, todos los que, no figurando en la clase 7.ª de la tarifa número 1.º y de la especial de patentes de la contribucion industrial, merezcan aquella calificacion por su capacidad legal para ejercer el comercio y tener por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político, aun cuando no se hallen inscritos en la matrícula de comercio, segun se declaró por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en circular de 1.º de setiembre de 1868.

Madrid 28 de marzo de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del dia 10 de abril próximo, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Chapinería, para el arrendamiento de un herren de cabida de 2 fanegas, tierra de tercera clase, al sitio llamado el Chorrancó.

Una tierra de labor de una fanega, al sitio denominado Casa de la Vieja.

Otra de 9 celemines, en el Herren de las Humbrias.

Un herren de 3 celemines, en el Barigon.

Otro de igual cabida, en las Tejoneras.

Otro de la misma cabida, en las Ventillas.

• Una tierra de tercera clase, de 5 fanegas, á los Cantos Cristóbal.

Otra de 2 fanegas, al Barranco.

Y otra de 5 fanegas al Camaron, procedentes de las capellanías de Misa de Alba.

El arrendamiento será por tres años y renta de 7 escudos 200 milésimas anuales y el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion tercera de esta Administracion económica y Secretaría del citado municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 26 de marzo de 1870.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del dia 10 de abril próximo, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Chapinería para arrendamiento de

Una casa llamada Tercia.

Otra ruinoso llamada de don Juan.

Otra en el barrio de Arriba.

Un pajar titulado la Jorreaña.

Otro que se titula camino del Santo, por término de dos años y 16 escudos 667 milésimas de renta.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion tercera de esta Administracion económica de la provincia y Secretaría de aquel Municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 26 de marzo de 1870.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del dia 10 de abril próximo, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Chapinería para el arren-

damiento de una tierra de tercera clase, su cabida 8 fanegas, sita al Canto de la media legua.

Otra de igual clase y 9 fanegas de cabida, al Cerro de Juan Rodriguez.

Y otra de 7 fanegas, tambien de tercera clase, al Junco Merino, procedentes de las capellanías de Misa de Alba.

El arrendamiento será por tres años bajo el tipo de 14 escudos 400 milésimas ánuas y condiciones que espresa el pliego de ella que podrán examinar en la Seccion tercera de esta Administracion económica y Secretaría de aquel Ayuntamiento las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 26 de marzo de 1870.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del dia 10 de abril próximo venidero, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Robledo de Chavela, para arrendamiento de un cercado llamado Sobralejo, su cabida 3 fanegas.

Otro Predicadero, de 2 fanegas, y un herren Solanilla, de dos fanegas, procedentes del clero y quiebra de don Manuel Bolaños.

El contrato será por tres años y 20 escudos de renta anual.

Los demás detalles constan en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Seccion antes citada y referido Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 26 de marzo de 1870.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

## SESTA SECCION.

Don Miguel Gimenez, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, para instruir el expediente justificativo del mérito contraído por los señores don José Reus y Garcia, don Joaquin Maria Ruiz y don Lorenzo Milans del Bosch, como Presidentes de fueron de la Asociacion «Amigos de los pobres,» en los distritos de la Inclusa, sucursal de Buena-vista y Congreso, en la epidemia colérica de 1865, por si son acreedores á su ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber: Que hallándome instruyendo dicho expediente, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento de 30 de diciembre de 1857, abriendo un plazo de 15 dias, á fin de que se puedan presentar á declarar en pro ó en contra de la exactitud de los hechos las personas que de ellos tengan conocimiento.

Madrid 24 de marzo de 1870.—Miguel Gimenez.—El Secretario, Pascual Fernandez.

NOTA. La fiscalía se halla en el Gobierno de provincia de una á tres de la tarde.

Don Miguel Gimenez, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, para instruir el expediente justificativo del mérito contraído por don Julio Vizcarrondo, como Presidente del distrito de Buena-vista de la Asociacion «Amigos de los pobres,» y don Saturio de Andrés y Hernandez, en la epidemia colérica de 1865, por si son acreedores á su ingreso en la Orden Civil de Beneficencia.

Hago saber: Que hallándome instruyendo el referido expediente, doy la publicidad prescrita en el artículo 5.º del reglamento de 30 de diciembre de 1857, abriendo un plazo de quince dias, á fin de que se puedan presentar á declarar en

pro ó en contra de la exactitud de los hechos las personas que de ellos tengan conocimiento.

Madrid 28 de marzo de 1870.—Miguel Gimenez.—El Secretario, Felipe Mediavilla.

NOTA. La Fiscalía se halla en el Gobierno de provincia, de una á tres de la tarde.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Autorizada esta Direccion general, por orden de S. A. el Regente del Reino de 17 de enero último, y con arreglo á la ley de 21 de octubre próximo pasado, se saca á pública subasta el edificio situado en la calle del Barquillo, núm. 16, esquina á la del Almirante, y bajo las condiciones que se espresan en el pliego siguiente:

Pliego de condiciones para la enagenacion en pública subasta del edificio situado en la calle del Barquillo, núm. 16, esquina á la del Almirante, de la propiedad de la Direccion de Establecimientos penales.

1.ª Se saca á pública subasta la enagenacion del edificio en la calle del Barquillo, esquina á la del Almirante, que de la propiedad de la Direccion general de Establecimientos penales ocupaba la cárcel de mujeres.

2.ª El espresado edificio linda á Poniente con la via pública calle del Barquillo, núm. 16, y mide 19 metros 63 centímetros de fachada, uniéndose la medianería de la derecha en ángulo agudo, y sigue esta en su primer trozo con línea de 37 metros 60 centímetros, en cuyo extremo, y con igual ángulo, vuelve otra que estrecha el sitio 5 metros 88 centímetros, y formando en su extremo otro ángulo agudo, continúa la medianería casi paralela al primer trozo con 22 metros 65 centímetros, en cuyo punto hace un pequeño retallo que estrecha el sitio 13 metros, y continúa con 39 metros 89 centímetros hasta encontrar la medianería de testero en ángulo casi recto, siendo la longitud de esta última 13 metros y 13 centímetros; lindando por Mediodía y Oriente con casa del señor Conde de Vegamar, y por Norte con la via pública calle del Almirante, núm. 2, y su línea de fachada de 98 metros 91 centímetros, cerrando el sitio en un ángulo casi recto con la fachada de la calle del Barquillo, de lo cual resulta un polígono irregular de ocho lados, que medido geométricamente contiene una superficie de 1549 metros y 87 centímetros, equivalentes á 19.951 piés cuadrados.

3.ª El valor total de esta finca, segun tasacion pericial practicada al efecto por el Arquitecto de este Centro directivo, es el de 244.908 pesetas y 25 céntimos de peseta, correspondiendo 219.915 pesetas como valor del terreno, y 24.993 por aprovechamiento, y por cuya cantidad total se saca á la venta.

4.ª El precio en que quede rematada, lo abonará el comprador en metálico, con exclusion de todo papel, en cuatro plazos iguales; el primero, ó sea un 25 por 100, despues de aprobado el remate, en el acto de otorgar la escritura, y cada uno de los tres plazos restantes se abonarán con intervalo de seis meses, debiendo quedar terminado el pago en el espacio de 18 meses.

5.ª Queda hipotecado el solar y las construcciones que sobre él existieren á responder á la seguridad de este contrato y al abono de los plazos en él estipulados.

6.º No podrán hacer postura los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se hiciera á su favor, sin perjuicio de la privación de empleo al que lo hiciera.

7.º Tampoco se admitirá postura de los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

8.º Será de cuenta del rematante ó persona á quien se adjudique la finca el pago de todos los derechos del expediente y demás hasta la toma de posesion, excepto el pago de honorarios al Arquitecto por la tasacion, que no devenga ninguno, á menos que se exijan por el comprador certificaciones ó planos de la espresada finca; en cuyo caso deberá abonarlos con arreglo á la tarifa aprobada para los Arquitectos de la Academia de San Fernando.

9.º Tratándose de la venta de finca de mayor cuantía, el mejor postor deberá presentar el recibo del último trimestre de la contribucion que haya pagado, la cual será cuando menos al respecto de 50 escudos anuales.

En defecto de la presentacion del recibo, podrá admitirse fianza de persona de notoria responsabilidad á satisfacion del mismo Director, del Oficial del Negociado y del Escribano.

10. Esta Direccion no tiene noticia de que pesen sobre dicho edificio cargas ni servidumbre alguna, como no sea la de luces á favor de la casa contigua del Conde de Vegamar, que deberá justificar debidamente en su dia.

11. El acto de la subasta tendrá lugar el dia 12 del mes de abril próximo, á la una de la tarde y ante el señor Director del ramo.

Adjudicado el remate al mejor postor, firmará en el acto el acta de la subasta con el Director y Escribano, presentándose en el término de ocho dias, al otorgamiento de la escritura, celebrándose en otro caso nueva subasta á su costa y perjuicio.

12. El importe de los plazos se satisfará en la Caja general de Depósitos á disposicion de la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y mediante el cargareme de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion.

Madrid 24 de marzo de 1870.—Mariano Ballesteros.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.*

Don Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Hago saber: Que por este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda, se han instruido autos á instancia del Procurador don Manuel de Apraiz en nombre de los señores don José Carlos, don Pedro Fernando y doña María Teresa Velluti, sobre que se les otorgue la posesion en nombre de su difunto padre don Pedro Manuel Velluti de los vínculos y mayorazgos que habia poseido don Pedro Ignacio Velluti en los que se ha dictado el siguiente

Auto en vista.—En la villa de Madrid á 15 de marzo de 1870, el señor don Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez

de primera instancia del distrito de la Latina de la misma. Habiendo visto estas actuaciones instruidas á instancia del Procurador don Manuel de Apraiz en nombre y con poder bastante del excelentísimo señor don José Carlos Velluti y Tavira, Marqués de Falces, y de sus hermanos don Pedro Fernando y doña María Teresa Velluti y Tavira, representada esta por su esposo el señor don Ignacio Muñoz de Baena, sobre que se les otorgue en nombre de su difunto padre don Pedro Manuel Velluti la posesion de vínculo y mayorazgo fundado por el Licenciado Lope de Leon y doña Inés de Valera su mujer:

Resultando que don Pedro Ignacio de Velluti Ponce de Leon, poseedor de los vínculos y mayorazgos fundados por el Licenciado Lope de Leon y doña Inés de Valera y Alarcon, su mujer, falleció en la ciudad de Granada en 10 de agosto de 1843, bajo el testamento que en virtud de poder para testar otorgó su esposa doña María Teresa Lopez de Ayala en dicha ciudad en 12 de mayo de 1834, ante el Escribano del número de la misma don Juan de Mata Antonio Ruiz, entrando á sucederle por virtud de dicho testamento como únicos y universales herederos sus hijos don Pedro Manuel, á la sazón Marqués de Falces; don José María, don Francisco de Paula, don Carlos María, doña María Ana y doña María Teresa Velluti Lopez de Ayala:

Resultando que por consecuencia del fallecimiento del espresado don Pedro Ignacio Velluti, sus testamentarios, en virtud de las facultades de que se hallaban revestidos, procedieron á formar el inventario, liquidacion, cuenta y particion del caudal relicto entre los citados hijos y la viuda doña María Teresa Lopez de Ayala, cuyas operaciones fueron aprobadas por los mismos en escritura que otorgaron en dicha ciudad de Granada en 29 de noviembre de 1843, ante el citado Escribano don Juan de Mata Antonio Ruiz, en cuya particion tanto los testamentarios como los herederos reconocieron como inmediato sucesor de todos y cada uno de los vínculos, mayorazgos y patronatos que durante su vida poseyó el don Pedro Ignacio Velluti, á su hijo primogénito el espresado don Pedro Manuel, y en su virtud le fué adjudicada en su mitad reservable toda la parte que de los bienes de las espresadas fundaciones le correspondiera, y de la otra mitad libre lo que debiera percibir en concurrencia con los demás herederos sus hermanos:

Resultando que el don Pedro Manuel Velluti, falleció abintestato en esta capital en 5 de enero de 1849, con cuyo motivo fueron declarados por sus únicos y universales herederos sus tres hijos don José Carlos, actual Marqués de Falces, don Pedro Fernando y doña María Teresa Velluti y practicada la division del caudal relicto, fué aprobada judicialmente, adjudicándoseles como libres los bienes que en concepto de vinculados habia poseido su padre como inmediato sucesor del espresado don Pedro Ignacio Velluti, y entre otros lo fueron varios capitales de juros correspondientes á los mayorazgos del Licenciado Lope de Leon, que este poseyó:

Resultando que no habiéndose dado á don Pedro Manuel Velluti la posesion de los vínculos y mayorazgos antes citados que de derecho le correspondian y le fueron adjudicados en la particion de bienes por fallecimiento del don Pedro Ignacio Velluti, se solicita ahora por sus hijos y herederos don José Carlos, actual Mar-

qués de Falces, don Pedro Fernando y doña María Teresa Velluti, que se les otorgue dicha posesion en su nombre:

Considerando que la fundacion de que se trata es de mayorazgo regular, en que se sucede prefiriendo el varon á la hembra y el mayor al menor en cada línea, y

Considerando que don Pedro Manuel Velluti, como hijo primogénito de don Pedro Ignacio Velluti, ha sido reconocido como inmediato sucesor de los vínculos y mayorazgos que este poseyó en la particion de bienes que por fallecimiento del mismo se practicó por sus testamentarios y que fué aprobada por sus herederos y que en tal concepto le fué adjudicado en su mitad reservable todo lo que le correspondia y de la otra mitad lo que debia percibir en concurrencia con sus hermanos.

Visto cuanto de los autos resulta, y lo prescrito en los artículos 694 y 695 de la ley de enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano dijo: Que debia de otorgar y otorgaba á don Pedro Manuel Velluti, y en su nombre á sus hijos y herederos don José Carlos, don Pedro Fernando y doña María Teresa Velluti, la posesion real, actual, corporal, vel cuasi de los vínculos y mayorazgos que poseyó don Pedro Ignacio Velluti, entendiéndose sin perjuicio de tercero que mejor derecho haya, dándola en cualquiera de los bienes que le constituyen ó en el testimonio de la escritura de fundacion por el alguacil del Juzgado, á quien se dá comision al efecto y ante el presente Escribano. Insértese este proveido en la Gaceta de esta capital, Diario de Avisos y Boletín Oficial de la provincia, y fíjese en el sitio de costumbre para que los que se crean con mejor derecho le deduzcan dentro del término de sesenta dias, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Así por este su auto en vista lo proveyó, mandó y firma S. S., de que yo el Escribano doy fé.—Raimundo Fernandez Cuesta.—Basilio Montoya.

Dado en Madrid á 26 de marzo de 1870.—Raimundo Fernandez Cuesta.—Por mandado de S. S., Basilio Montoya.—667.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.*

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital, refrendada del Escribano que suscribe, se vende en pública subasta una casa sita en el Barrio de Chamberí, calle del Marqués de la Romana, señalada con los números 8 y 8 duplicado, que comprende dicho sitio 126 metros, 54 centímetros cuadrados, equivalentes á 1629 pies, 83 céntimos; tasada en la cantidad de 23.800 reales, á rebajar cargas, y para su remate se ha señalado el dia 21 del próximo mes de abril, á la una de su tarde, en la audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid 19 de marzo de 1870.—El Escribano, José Maria I. Sierra.—670.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldia popular de Navas de Buitrago.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con toda exactitud á la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento inmediato, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan tenido alteracion en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayun-

tamiento, y en el término de veinte dias, las relaciones juradas por duplicado y con toda claridad, que previene la instruccion, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar; encargando muy particularmente á los señores Alcaldes de los pueblos de Lozoyuela, Sieteiglesias, Cincovillas y Mangiron, den la publicidad debida á este anuncio en sus respectivas localidades.

Navas de Buitrago 23 de marzo de 1870.—El Alcalde, Dámaso del Pozo.

*Alcaldia popular de Valdemanco.*

La Junta pericial señala el término de quince dias para que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza rústica, urbana ó pecuaria presenten relaciones juradas y duplicadas para formar el apéndice que servirá de base para la derrama de contribucion del año 1870-71.

Valdemanco 22 de marzo de 1870.—El Alcalde, Isidoro Velazquez.

*Alcaldia popular de Sieteiglesias.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con la exactitud debida á la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento que al efecto ha de formarse para el año económico de 1870 á 71, se hace preciso que todos los que siendo contribuyentes hubiesen experimentado alteracion ó variacion en sus respectivas cuotas de imposicion, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y en el término de quince dias, las relaciones juradas por duplicado y con la claridad debida que previene la instruccion, pues de lo contrario, pasado que sea dicho término les parará el perjuicio que haya lugar: encargando muy especialmente á los señores Alcaldes de los pueblos de Las Navas, Lozoyuela y El Berrueco, que den la publicidad debida de este anuncio en sus respectivas localidades.

Sieteiglesias 23 de marzo de 1870.—El Alcalde, Juan Martin.

*Alcaldia popular de Los Santos de la Humosa.*

El Ayuntamiento popular, en union de los asociados, tiene acordado subastar en la sala consistorial el dia 31 de los corrientes, á las diez de la mañana, el arbitrio al impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder de produccion nacional, por tiempo de tres meses, ó sea desde 1.º de abril á 30 de junio de este año.

Los que han de sufrir gravámen bajo la unidad de arroba, son á saber

ARTICULOS.	GRAVAMEN.	
	Escudos.	Milésimas.
Vino.....	»	200
Aceite.....	»	500
Aguardiente...	»	500
Jabon.....	»	300
Tocino.....	»	500
Manteca.....	»	600
Carnes.....	»	150
Garbanzos.....	»	150
Bacalao.....	»	150

Las condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría. Se hace saber para conocimiento del público

Los Santos de la Humosa 21 de marzo de 1870.—El Alcalde, Aniceto de la Rosa.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870